

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-131/2021.

**PARTE
ACTORA:** DIANA VANESSA RESÉNDIZ
SALINAS, EN SU CALIDAD DE
ASPIRANTE A PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VICTORIA,
GUANAJUATO, POR EL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,
LUCERO IRAIZ MIRANDA
GARCÍA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-253/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, que reencauzó el asunto a este tribunal y ordena se resuelva dentro del plazo de 2 días contados a partir de que se recibieron las constancias respectivas; y

2) Revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/104/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria iniciada el cuatro de abril de dos mil veintiuno, por el que se declaró improcedente el registro de candidaturas postuladas por el partido político **MORENA** para contender en las elecciones ordinarias, entre otras de **Victoria, Guanajuato**, en los términos del apartado de efectos del fallo.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En acuerdo **CGIEEG/045/2020** aprobado en sesión de instalación del siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado.

1.3. Aprobación para procesos internos. Mediante acuerdo **CGIEEG/103/2020** del catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.4. Registro de plataformas. En sesión extraordinaria del veintidós de enero de dos mil veintiuno, a través de acuerdo **CGIEEG/019/2021**, el *Consejo General* registró la plataforma electoral de candidaturas del partido político MORENA para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.5. Solicitud de registro. El día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el partido político MORENA presentó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del Estado, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

1.6. Oficios de requerimiento. Posterior a la revisión de la documental presentada por el partido político MORENA en el registro de las planillas, se requirió al representante legal a efecto de subsanar las omisiones y deficiencias detectadas en la revisión, para estar en posibilidad de llevar a cabo su registro.

1.7. Acuerdo impugnado². En sesión iniciada el cuatro de abril de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, mediante el cual declaró **improcedente** el registro de candidaturas postuladas por el partido político MORENA para contender, entre otros, en el ayuntamiento de **Victoria, Guanajuato**, por considerar que no se cumplieron los requisitos legales para su registro.

1.8. Presentación de medio de impugnación ante la instancia federal. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, **Diana Vanessa**

² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>.

Reséndiz Salinas, en su calidad de aspirante a presidenta municipal del ayuntamiento de **Victoria, Guanajuato**, por el partido político MORENA, presentó su demanda por salto de instancia³ ante la *Sala Regional Monterrey*, quien le asignó el número de expediente **SM-JDC-253/2021**.

1.9. Reencauzamiento al Tribunal. El veinte de abril de dos mil veintiuno, la referida autoridad federal, emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, ya que la actora no agotó el principio de definitividad.

Asimismo, estableció que se estaba controvirtiendo una determinación del *Consejo General* que debe ser revisada, en primer lugar, por el *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 2 días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

1.10. Recepción y turno. El día veintidós de abril de dos mil veintiuno se recibió en el *Tribunal* la demanda, anexos y constancias recabadas por la autoridad federal y se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.11. Trámite y substanciación. El veintitrés siguiente, se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como la negativa de registro a planillas de ayuntamiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el

³ *Per saltum*.

Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el juicio es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el *Juicio ciudadano* planteado por Diana Vanessa Reséndiz Salinas, en su calidad de aspirante a presidenta municipal del ayuntamiento de Victoria, Guanajuato postulada por MORENA, es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/104/2021** de fecha cuatro de abril del año dos mil veintiuno, emitido por el *Consejo General*; por tanto, si la accionante manifiesta que tuvo conocimiento de la negativa del registro de la planilla que encabeza hasta el nueve de abril de dos mil veintiuno y la demanda fue presentada el once siguiente,⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a cuando tuvo conocimiento de la emisión del acto.⁶

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, al tratarse de una persona que lo interpone por sí, a nombre propio, en

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *Ley electoral local*.

⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 04 del expediente.

⁶ Cabe referir que la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se realizó hasta el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en el caso concreto se debe realizar a partir de que la promovente tuvo conocimiento del mismo, al ser anterior a la fecha de la referida publicación. Consultable en: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_81_4ta_Parte_20210423.pdf. Lo anterior en términos de los artículos 193 párrafo segundo, 391 párrafo segundo y 409 de la *Ley electoral local*.

su carácter de aspirante y precandidata a la presidencia municipal de **Victoria, Guanajuato**, por el partido político MORENA en el proceso electoral local ordinario en curso.

Por tanto, es evidente que la parte quejosa puede promover este juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que se concluyó, entre otras cuestiones, no conceder el registro en relación con el municipio de **Victoria, Guanajuato**.⁷

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁸ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.⁹

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁰

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

⁹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro de planillas para contender por distintos ayuntamientos del Estado, presentadas por el partido político MORENA ante el *Consejo General*, entre las cuales declaró improcedente la correspondiente a **Victoria, Guanajuato**, toda vez que a juicio de la autoridad revisora no se acreditaron la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para su registro.

A raíz de lo anterior, Diana Vanessa Reséndiz Salinas, en su calidad de persona aspirante a presidenta municipal de **Victoria, Guanajuato**, se inconformó aduciendo medularmente que se vulnera su derecho votar y ser votada, así como la violación a la garantía de audiencia ante la ausencia de requerimiento directo como cabeza de la planilla a integrar el ayuntamiento referido, para subsanar las deficiencias detectadas en su registro.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, 38, 41 y 116 de la *Constitución Federal*, 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 25 al 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la actora, la problemática está referida a dilucidar si fue conforme a derecho la negativa de registro de la planilla postulada por el partido político MORENA para integrar el ayuntamiento de **Victoria** o, si se vulneró la garantía de audiencia a las y los integrantes de la planilla encabezada por la actora.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹¹

¹¹ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

3.3. MORENA tenía la obligación de hacer saber oportunamente y con diligencia a las y los aspirantes a integrar el ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, los requerimientos exigidos por la autoridad electoral, a fin de que se respetara su garantía de audiencia y estuvieran en condiciones de allegar la documentación requerida para satisfacer su cumplimiento.

El artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece el debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que estimen pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

Por su parte, el artículo 191 párrafos primero y segundo de la *Ley electoral local*, prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto*, el cual indefectiblemente se encuentra vinculado a las y los aspirantes postulados, en razón de ser quienes tienen un interés personal y directo en subsanar las omisiones detectadas, lo que debe garantizarse con la notificación que se les efectúe de los requerimientos para que subsanen el o los requisitos omitidos.

Con dicha notificación, se brinda a la parte interesada la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga, a efecto de que el partido, candidata o candidato lo hagan valer ante la autoridad administrativa electoral, y es hasta el acuerdo donde se declara la procedencia o no del registro solicitado, cuando se da respuesta a lo manifestado por el partido requerido, candidata o candidato interesado.

Por su parte, el artículo 183 de la *Ley electoral local*, establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de las candidaturas que van a postular.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en el vehículo por el cual las y los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

En este sentido, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también **constituye una obligación** frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes o las lleve a cabo de manera defectuosa y ello se traduzca en una vulneración al derecho político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, a menos que se demuestre que contribuyeron con el actuar indebido del cual se quejan.

En el presente caso, el *Consejo General* negó el registro de las candidaturas postuladas por el partido político MORENA, para integrar el ayuntamiento de **Victoria, Guanajuato**, al considerar que no se cumplió con los siguientes requisitos:

CANDIDATA O CANDIDATO	CARGO AL QUE SE POSTULA	REQUISITO OMITIDO
Diana Vanessa Reséndiz Salinas	Presidencia municipal	<ul style="list-style-type: none">✓ Solicitud de registro✓ Manifestación de ser electo o designado✓ Declaración de aceptación de la candidatura✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la

		solicitud de registro de candidatura
Edigar García Casas	Sindicatura propietaria	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento presentada sólo copia simple ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ SNR
Verónica Solano Flores	Sindicatura Suplente	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presentada sólo copia simple ✓ Constancia de residencia ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ SNR
J. Ismael Pereyra Juárez	Sindicatura suplente (sustitución)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ SNR
José Eliut García Chavero	Regiduría propietaria 1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ SNR
Reynaldo Suárez Reséndiz	Regiduría suplente 1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ Constancia de inscripción en el padrón electoral ✓ SNR

Nemesio Otero Méndez	Regiduría propietaria 2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ No coincide nombre y firma en la solicitud de registro ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple
Diana Sánchez Bolaños	Regiduría propietaria 2 (sustitución)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presenta solicitud de registro de candidatura sin clave de elector y sin dato de ocupación de la persona postulada ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ Constancia de inscripción en el padrón electoral ✓ SNR ✓ Falta posición y carácter en aceptación de la candidatura
Manuel Ulises Villeda Santos	Regiduría suplente 2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presente (sic) sólo copia simple ✓ Constancia de inscripción en el padrón electoral ✓ SNR
Sebastiana Gallegos Gutiérrez	Regiduría suplente 3	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ SNR
María Guadalupe Salinas Rocha	Regiduría propietaria 4	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ SNR

Joel Velázquez Galván	Regiduría suplente 4	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presente (sic) sólo copia simple ✓ La solicitud no coincide el nombre y la firma
Mauricio Jiménez González	Regiduría propietaria 5	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Nombre y firma asentados al calce no corresponden al nombre de la solicitud ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple, además la misma no corresponde a la persona postulada ✓ SNR
Lucía Lorenzo Ramírez	Regiduría suplente 5	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ SNR
María Fátima González Orduña	Regiduría propietaria 6	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Solicitud de registro ✓ El nombre y la firma en la solicitud no coinciden ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ SNR, en caso de ser propietaria
Nayeli Berenice Ramírez Espínola	Regiduría suplente 6	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Constancia de residencia ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple

Marcela Mendieta García	Regiduría propietaria 7	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ Constancia de inscripción en el padrón electoral ✓ SNR
Ma. Alicia Rufina Ramírez Sotelo	Regiduría propietaria 7 (sustitución)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de la persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ Constancia de residencia, ya que la presente no fue expedida a nombre de la solicitante y no coincide con la credencial para votar ✓ SNR, si fuera propietaria
Luis Enrique Ojeda García	Regiduría suplente 7	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de persona postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ Constancia de residencia, el documento presentado se expidió a nombre de Reynaldo Suárez Reséndiz ✓ SNR, en caso de ser propietario
José Ricardo Molinero Bolaños	Regiduría propietaria 8	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dato de ocupación de persona la postulada en la solicitud de registro de candidatura ✓ Declaración de aceptación de la candidatura ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, presenta sólo copia simple ✓ SNR, en caso de ser propietario

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que el *Consejo General* al verificar las solicitudes de registro presentadas el veintiséis de marzo del año en curso, detectó diversas irregularidades y notificó **al partido político MORENA** sobre las deficiencias encontradas con motivo de la solicitud de registro de la planilla correspondiente a **Victoria, Guanajuato**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas presentara la documentación faltante, corrigiera los errores correspondientes, o manifestara lo que a su interés conviniera.

Con ello, queda evidenciado que la autoridad responsable actuó en observancia al artículo 191¹² de la *Ley electoral local*; sin embargo, ello no garantiza el derecho de audiencia de las personas integrantes de la planilla, pues no se demostró que la representación legal del partido político MORENA les haya notificado sobre la prevención que le formuló el *Consejo General* de presentar la documentación señalada y de corregir los errores advertidos, para que estuvieran en posibilidad de solventarlos.

En tales circunstancias, resulta evidente que las y los integrantes de la planilla en ningún momento tuvieron conocimiento del requerimiento que la autoridad electoral realizó al partido político MORENA dentro del proceso de registro de candidaturas, lo que se configura en una vulneración a su garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14 párrafo segundo y 35 fracción II de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque la ausencia de comunicación entre el partido y sus postulantes, respecto a las omisiones detectadas en su registro, pone a las y los integrantes de una planilla en un notorio estado de indefensión para poder subsanarlas y alegar lo que en derecho corresponda, sin que se pueda perder de vista que las y los candidatos son las principales personas interesadas en

¹² “**Artículo 191.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

...”

observar el cumplimiento de las deficiencias detectadas, por ser las y los actores y futuros representantes de un cargo de elección popular.

Por tanto, al repararles un posible perjuicio a sus derechos político-electorales, el requerimiento formulado al partido político MORENA se debió hacer del conocimiento de las y los integrantes de la planilla que encabeza **Diana Vanessa Reséndiz Salinas** al ser quienes están involucrados en su cumplimiento.

Es así que, al no haber estado en condiciones de subsanar la omisión detectada; resulta violatorio que se niegue el registro a la planilla, al no encontrarse justificado en autos que el incumplimiento sea atribuible a las y los aspirantes, para así, estar en condiciones de afirmar que se encontraban obligados a su cumplimiento; consecuentemente, resulta ilegal que se les pretenda aplicar una sanción que obedece a la inobservancia de su partido y se sancione a toda la planilla.

Ello, con el objeto de no inferir perjuicios a las y los integrantes de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatas y candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Lo anterior, en atención a que el derecho al voto pasivo forma parte de los derechos fundamentales y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su respeto irrestricto, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

También debe tenerse presente que la *Constitución Federal*, en su artículo 22, prohíbe la imposición de sanciones inusitadas o trascendentales, entre las cuales se encuentran aquéllas impuestas con motivo o por razones imputables

a una persona y que sus efectos trasciendan a otras, por virtud de la situación derivada de una relación determinada, sin que aquélla que originó la sanción, les sea imputable.

Por estas razones, no es aceptable y resulta injustificado que, con motivo del actuar del partido postulante, el *Consejo General* niegue de manera definitiva a las y los candidatos su derecho a ser votadas y votados, y ante ello, se deberá otorgar la oportunidad de subsanar la omisión detectada.

Máxime si se considera que es un hecho notorio para este *Tribunal* que en la demanda que MORENA presentó como partido político para controvertir el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, en lo relativo a la negativa de registro de diversas planillas a ayuntamientos, no planteó ningún agravio en relación con **Victoria, Guanajuato**, por lo que es evidente que las y los integrantes de la planilla quedaron en estado de indefensión.¹³

Bajo esas condiciones, se ordena a la autoridad responsable que permita a las y los integrantes de la planilla que encabeza **Diana Vanessa Reséndiz Salinas** subsanar de manera efectiva los requerimientos que inicialmente se formularon al partido postulante.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**.

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

- a) Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, emitido el cuatro de abril del dos mil veintiuno por el *Consejo General*, en lo relativo a la negativa del registro de la planilla de **Victoria, Guanajuato**, postulada por el partido político MORENA.

¹³ Véase resolución del expediente TEEG-REV-18/2021 y Acumulados, consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52,53,54,55,56,90,91,92,93,96,97,112,113,114,118y119.pdf>

- b) En consecuencia, respecto a los actos surgidos a partir de ese acuerdo, debe dejar sin efectos el requerimiento de ajuste de paridad horizontal formulado a MORENA mediante acuerdo **CGIEEG/104/2021**, así como la rectificación aprobada en el diverso **CGIEEG/124/2021**.
- c) Ordenar al *Consejo General*, para que de manera **inmediata** a que le sea notificada esta sentencia:
- i. Notifique a las y los integrantes de la planilla que encabeza **Diana Vanessa Reséndiz Salinas**, involucradas en las deficiencias y omisiones que al día de hoy quedan sin subsanar, concediéndoles **cuarenta y ocho** horas para corregir los errores detectados, presentar la documentación faltante o manifestar lo que a sus intereses convenga.
 - ii. En su momento emita el acuerdo correspondiente a la procedencia del registro de la planilla postulada en el municipio mencionado en el inciso a).
 - iii. En caso de que el requerimiento no se desahogue o resultara insuficiente para colmar las inconsistencias detectadas, **deberá analizar y motivar la viabilidad o no de aprobar el registro de la planilla de manera incompleta** y, además, en su caso, se deberán tomar las medidas necesarias por parte de la autoridad administrativa electoral, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar ganadora en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del ayuntamiento, tal y como lo mandata la *Constitución Federal*.
- d) Instruir al *Consejo General* para que, en el análisis conjunto de las planillas con registro aprobado a MORENA, realice las acciones necesarias a efecto de que se observe el principio de paridad horizontal y vertical.
- e) Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, lo informe a este *Tribunal* acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

- f) Apercibir a la autoridad responsable y al partido político MORENA, éste último por conducto de su representante ante el *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo **CGIEEG/104/2021** en lo que fue materia de impugnación y se deja sin efectos el diverso acuerdo **CGIEEG/124/2021** en los términos ordenados en el punto **4** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que proceda conforme a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-253/2021**.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente, en su domicilio oficial; **mediante oficio** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y por **medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General